



Vincenzo Roppo<sup>(\*)</sup>

# El **Derecho Privado** en el Sistema Jurídico<sup>(\*\*)</sup><sup>(\*\*\*)</sup>

## *The Private Law in the Legal System*

**Resumen:** En el presente artículo, el autor realiza una introducción a las principales características y fundamentos del Derecho Privado. Luego, hace un breve recorrido sobre las áreas que abarca el derecho privado dentro del ordenamiento. Finalmente, a través de una comparación entre el funcionamiento del derecho privado y del derecho público, se enfatiza la lógica distinta a la que cada uno responde.

**Palabras clave:** Derecho Privado - Instituciones - Derecho Civil - Derecho Público - Derecho Objetivo - Derecho Subjetivo

**Abstract:** In this article, the author introduces the main features and fundamentals of Private Law. Then, he makes a brief tour of the areas covered by private law within the system. Finally, through a comparison between the operation of private law and public law, the different logic to which each responds is emphasized.

**Keywords:** Private Law - Institutions - Civil Law - Public Law - Substantive Law - Subjective Right

### **1. A modo de introducción**

La finalidad del presente trabajo consiste en brindar un primer acercamiento a todo aquel que se inicie en el estudio del Derecho Privado.

---

<sup>(\*)</sup> Profesor Ordinario de Derecho Privado en la *Facoltà di Giurisprudenza* de la *Università degli Studi di Genova* (Italia).

<sup>(\*\*)</sup> Título original: "Il Diritto Privato nel sistema giuridico", en *Diritto Privato*, Cap. I, 3° ed., (Torino: Giappichelli, 2013); 3-31. Traducción del italiano, autorizada por el autor, a cargo de Héctor Augusto Campos García, abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), profesor de Derecho Civil en la PUCP y en la UPC. La revisión de la traducción estuvo a cargo de Mauro Grondona, profesor de Derecho Privado de la *Facoltà di Giurisprudenza* de la *Università degli Studi di Genova* y profesor de Derecho Civil de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se han añadido notas del traductor (NT) para procurar contextualizar algunos pasajes del trabajo traducido, con relación al ordenamiento jurídico peruano.

<sup>(\*\*\*)</sup> Nota del Editor: El presente artículo fue recibido el 21 de diciembre del 2015 y aprobada su publicación el 5 de enero del 2016.

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

En ese sentido, la presente contribución no pretende agotar los temas tratados, ya que para ello existe bibliografía específica a la cual reenvío<sup>(1)</sup>, sino mostrar de forma panorámica y directa los principales problemas, y sus diversas aristas, que afronta el estudio del Derecho Privado dentro de un sistema jurídico.

Para cumplir con tal fin, en primer lugar se realizará una introducción a los diversos ámbitos de estudio del Derecho Privado. En segundo lugar, se prestará atención a las funciones que cumple el Derecho Privado en el Sistema Jurídico. En tercer lugar, se desarrollará la compleja relación entre el Derecho Privado y el Derecho Público. Finalmente, se enunciarán y delinearán las principales áreas del Derecho Privado.

### 2. Los ámbitos de estudio del Derecho Privado

El Derecho Privado se ocupa de aspectos y fenómenos importantes de la vida económico-social.

Se ocupa de las organizaciones creadas para la realización de objetivos generales o comunes a más de una persona, en tanto que un individuo actuando de forma aislada no estaría en la posibilidad de efectuarlos. Asimismo, se estudia tanto las relaciones internas dentro de la organización, entre aquellos que la conforman, como las relaciones entre la organización y el mundo externo. Palabras clave: asociaciones, fundaciones, sociedad, asamblea, administradores<sup>(NT1)</sup>.

Se ocupa de las cosas o, en términos más generales, de los bienes; es decir, de las entidades capaces de satisfacer intereses o necesidades humanas. En específico, se ocupa del uso de las cosas: estableciendo quiénes pueden usarlas y quiénes no, en qué modos y en qué límites pueden ser usados. Palabras clave: propiedad, derechos reales, muebles, inmuebles, copropiedad, posesión<sup>(NT2)</sup>.

Se ocupa de las deudas y los créditos; es decir, de las relaciones entre quienes son deudores (obligados a dar o hacer algo en interés de otra persona), y acreedores (quienes pueden pretender algo del deudor). Palabras clave: obligación, parte y terceros, prestación, cumplimiento, incumplimiento, garantía<sup>(NT3)</sup>.

Se ocupa de los contratos: el principal instrumento legal para movilizar recursos y realizar operaciones económicas. Se encuentra relacionado con los fenómenos apenas descritos: inciden sobre la propiedad y el uso de las cosas, crean deudas y créditos (el contrato de venta transfiere la propiedad de la cosa vendida del vendedor al comprador, crea la deuda del comprador por el pago del precio al vendedor que tiene el crédito correspondiente). Palabras clave: voluntad,

(1) A título referencial puede consultarse: Guido Alpa, *Che cos'è il diritto privato?*, (Roma-Bari: Laterza, 2007); Guido Alpa, *La cultura delle regole. Storia del diritto civile italiano* (Roma-Bari: Laterza, 2009); Angelo Falzea, *Introduzione alle scienze giuridiche. Il concetto del diritto*, 6° ed. (Milano: Giuffrè, 2008); Francesco Gazzoni, *Manuale di diritto privato*, 17° ed. (Napoli: ESI, 2015); Carlo Castronovo, *Eclissi del diritto civile* (Milano: Giuffrè, 2015); Paolo Grossi, *La cultura del civilista italiano. Un profilo storico* (Milano: Giuffrè, 2002); Nicolò Lipari, *Le categorie del diritto civile* (Milano: Giuffrè, 2013); Francesco Macario y Michele Lobocono, *Il diritto civile nel pensiero dei giuristi. Un itinerario storico e metodologico per l'insegnamento* (Padova: Cedam, 2010); Giovanni Pascuzzi, *La creatività del giurista. Tecniche e strategie dell'innovazione giuridica* (Bologna: Zanichelli, 2013); Pietro Perlingieri, *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, 3° ed. (Napoli: ESI, 2006); Piero Perlingieri y otros, *Manuale di diritto civile*, 7° ed. (Napoli: ESI 2014); Vincenzo Scalisi, *Categorie e istituti del diritto civile nella transizione al postmoderno*, (Milano: Giuffrè, 2005).

(NT1) En el Código Civil peruano (en adelante, CC) esta materia se encuentra regulada en la Sección Segunda ("Personas Jurídicas") del Libro I ("Derecho de las personas").

(NT2) En el CC esta materia se encuentra regulada en el Libro V ("Derechos reales").

(NT3) En el CC esta materia se encuentra regulada en el Libro VI ("Las obligaciones").



## Vincenzo Roppo

acuerdo, formación, forma, representación, prestación y contraprestación, onerosidad y gratuidad, ejecución, efectos, remedios, validez e invalidez, resolución<sup>(NT4)</sup>.

Se ocupa de los daños: cuando alguien sufre la agresión de uno de sus bienes (una lesión física, un sufrimiento moral, la destrucción de una cosa, la necesidad de realizar gastos, la pérdida de una posible ganancia), el derecho privado establece si esta pérdida queda a cargo de la víctima o si, por el contrario, la víctima la puede trasladar a otra persona, pretendiendo el equivalente en dinero del daño sufrido. Palabras clave: responsabilidad civil, resarcimiento, responsabilidad contractual o extracontractual, nexo de causalidad, dolo, culpa<sup>(NT5)</sup>.

Se ocupa, por último, de las actividades económicas organizadas, desarrolladas por los operadores económicos profesionales que producen bienes y servicios intercambiándolos en el mercado. Palabras clave: empresa, hacienda, sociedad, competencia, consumidores, trabajo, quiebra<sup>(NT6)</sup>.

Se ocupa de la familia, esto es fundamentalmente, las relaciones entre marido y mujer y entre padres e hijos, tanto en los aspectos personales como económicos, y también lo relacionado a la eventual crisis de la relación de pareja. Palabras clave: matrimonio, convivencia extramatrimonial, comunión y separación de bienes, hijos legítimos y naturales, patria potestad, adopción, separación, divorcio<sup>(NT7)</sup>.

Se ocupa de las sucesiones por causa de muerte: esto es, de aquello que sucede con los bienes, las deudas y los créditos de una persona cuando esta muere. Palabras clave: herencia, legado, testamento, legítima<sup>(NT8)</sup>.

### 3. La función del Derecho Privado: intereses y conflicto

De los fenómenos mencionados en el apartado precedente, el derecho privado tiene como finalidad regularlos: es decir dirigir los comportamientos de las personas involucradas en aquellos fenómenos, en un sentido que sea socialmente deseable, o de hacer corresponder a los comportamientos humanos -en cada uno de estos campos- las consecuencias más deseables socialmente.

Esta función se comprende mejor partiendo del concepto de interés, que es *la tensión del hombre hacia una cosa que sirve para satisfacer sus necesidades*. Pongamos un ejemplo: el señor X tiene, entre las muchas de sus necesidades, la de tener un lugar donde habitar, tal necesidad puede ser satisfecha por una determinada casa, por ello él tiene un interés hacia aquella casa, que tiende

(NT4) En el CC esta materia se encuentra específicamente regulada en la Sección Primera ("Contratos en general") y en la Sección Segunda ("Contratos nominados") del Libro VII ("Fuentes de las obligaciones"); sin embargo, también se debe atender a lo dispuesto por el Libro II ("Acto jurídico") toda vez que la matriz que se tomó como modelo de referencia para el diseño normativo de esta parte del CC fue la regulación de contratos del Código Civil italiano de 1942, cfr. Leysser León Hilario, "Nota preliminar", en *Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)* (Lima: ARA, 2003); 33 y subsiguientes.

(NT5) En el CC esta materia se encuentra regulada en la Sección Sexta ("Responsabilidad extracontractual") del Libro VII ("Fuentes de las obligaciones").

(NT6) Estas materias se encuentran reguladas en diferentes cuerpos normativos en el ordenamiento peruano: el régimen de sociedades está en la Ley 26397 ("Ley General de Sociedades"), el régimen que regula la competencia entre sociedades está en el Decreto Legislativo 1034 ("Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas") y en el Decreto Legislativo 1044 ("Ley de Represión de la Competencia Desleal"), el régimen de protección al consumidor se encuentra en la Ley 29571 ("Código de Protección y Defensa del Consumidor"), el régimen laboral a nivel privado se regula por el Decreto Supremo No. 003-97-TR (Texto único Ordenado del Decreto Legislativo, Ley de Productividad y Competitividad Laboral"); y el régimen de quiebras se encuentra en la Ley 27809 ("Ley General del Sistema Concursal").

(NT7) En el CC esta materia se encuentra regulada en el Libro III ("Derecho de familia").

(NT8) En el CC esta materia se encuentra regulada en el Libro IV ("Derecho de sucesiones").

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

a usar como habitación propia. El Derecho Privado tiene en consideración tal interés, dándole una sistematización. Esta puede ser favorable a X, estableciendo que él tiene la posibilidad de habitar en aquella casa porque tiene la propiedad o el usufructo o quizá porque la tiene en arrendamiento o en comodato (es decir, un préstamo gratuito) del propietario. O, por el contrario, la sistematización puede ser desfavorable a X estableciendo que él no tiene la posibilidad de habitarla porque esta posibilidad le corresponde a otro.

De hecho la experiencia enseña que frecuentemente *el interés de uno pueda resultar incompatible con el interés de otro*: en este caso nace, o puede nacer, un conflicto entre los titulares de los intereses en contraste. Es función del derecho privado el prevenir o (si ya han surgido) resolver tales conflictos. Si X e Y quisieran entre ambos usar para sí la misma casa, el derecho privado resuelve el conflicto estableciendo que en este caso prevalece X por alguna razón: o porque la propiedad de la casa le pertenece a él y no a Y, o porque incluso si el propietario es Y, X ha tomado la casa en arrendamiento. Pero si, en esta última situación, resultase que X no paga regularmente la renta al propietario Y, entonces el derecho privado establecería que -en el conflicto- prevalece Y, al cual se le da la posibilidad de recuperar el uso de la casa expulsando a X.

Tal *función de resolución de los conflictos* es muy importante, porque evita que los ciudadanos se hagan justicia por su propia mano<sup>(NT9)</sup>, y así asegura la paz social. Si el derecho no estableciese que X debe abandonar la casa de Y, ni lograrse que ello efectivamente se verifique frente a X, entonces en caso X se rehúse a desalojar la casa, Y trataría de recuperarla con el uso de la fuerza, y X a su vez resistiría con la fuerza. Con la consecuencia que la sociedad humana sería intolerablemente desordenada y violenta.

Además de evitar que los conflictos se resuelvan con el uso de la fuerza, el derecho también tiene la *función de prevenir los conflictos*: si X sabe que, en base al derecho él debe dejar la casa a favor de Y, y que si no lo hace los mecanismos legales

lo obligarán a hacerlo, es probable que X se adecúe espontáneamente a la pretensión de Y, así que entre los dos no nacerá el conflicto.

Los intereses de los cuales se ocupa el derecho privado no solo son aquellos de tipo económico-material, como en el ejemplo dado. Pueden ser también *intereses de tipo moral* respecto de los cuales, frecuentemente, surgen conflictos.

Por ejemplo: el funcionario público A tiene el interés de no ser ofendido públicamente con acusaciones infamantes; pero el periodista B tiene, por el contrario, interés de escribir para su periódico artículos donde se afirme o se deje entender que A es un funcionario deshonesto o corrupto. También aquí, el derecho privado se encarga de establecer si prevalece el interés de A o el de B (en concreto: si B puede publicar o no un artículo, y admitiendo que los haya ya publicado, si A tiene o no la pretensión a alguna reparación por la publicación ofensiva).

### 3.1. Derecho objetivo y derecho subjetivo

El “derecho” del cual hemos hablado hasta aquí -ilustrando la función de sistematizar intereses y de resolver o prevenir conflictos- es el derecho en sentido objetivo (derecho objetivo). Como veremos dentro de poco, aquel es un complejo o un “sistema” de normas jurídicas.

Sin embargo, debemos agregar que “derecho” puede tener también otro significado. Entendido en sentido subjetivo (es decir, como atributo de una persona), derecho subjetivo significa *poder de acción o pretensión que uno tiene*

(NT9) Se debe precisar que la situación descrita en el texto no se vincula con los diversos escenarios de “autotutela privada”; es decir, de aquellas circunstancias en las cuales frente a un hecho lesivo, se autoriza, legal o convencionalmente, al sujeto que la sufrió, a que realice por sí mismo, e inmediatamente en el plano extrajudicial, un determinado efecto en la esfera jurídica del autor de un hecho lesivo, como por ejemplo: la excepción de incumplimiento, el derecho de retención, el derecho a huelga, la legítima defensa, entre otros. Cfr. Lina Bigliuzzi Geri, voz “Autotutela. II) Diritto Civile”, en *Enciclopedia Giuridica*, Vol. I (1988); 2 (de la separata).



## Vincenzo Roppo

*frente a otro*. De este modo, el “derecho” de propiedad es un derecho subjetivo porque es el poder del propietario de usar libremente sus cosas, igualmente el “derecho” de crédito es la pretensión del acreedor de obtener el pago del deudor. Si digo que el “derecho” privado peruano (o italiano) da al dueño de una casa el “derecho” de desalojar al inquilino que no paga la renta del arrendamiento, se ha usado el término en sus dos acepciones: la primera en el sentido de derecho objetivo y la segunda como derecho subjetivo.

Sin embargo, entre los dos términos hay una conexión muy estrecha, en el sentido que *los derechos subjetivos dependen del derecho objetivo*: es el derecho objetivo el que establece cuáles son, a quién corresponde y en qué consisten los derechos subjetivos.

Dedicaremos ahora algunas consideraciones al derecho objetivo.

### 3.2. Las normas jurídicas

El derecho objetivo es una realidad compleja, compuesta de una variedad de elementos coligados entre ellos. El elemento base que constituye la estructura del derecho objetivo está representado por las normas del derecho o normas jurídicas (“jurídico”, del latín *ius*=derecho, significa “relativo al derecho”). Para realizar sus funciones de sistematización de intereses y prevención/resolución de los conflictos, *el derecho debe influir sobre comportamientos humanos*, para orientarlos en el sentido correspondiente a las jerarquías de los intereses que el derecho mismo hace suyas. Y la norma jurídica es el instrumento fundamental del cual el derecho se sirve para estos fines.

La norma jurídica funciona a través de la *combinación de tres elementos: regla, sanción y entidades públicas*.

La norma jurídica consiste en una regla, que generalmente es una *regla de conducta dirigida a los hombres para orientar el comportamiento en el sentido deseado*: pagar las deudas, no causar un daño a otros, proveer al mantenimiento de los hijos menores, etc. Si la regla es observada, quiere decir que el derecho ha cumplido inmediatamente su fin: los comportamientos humanos son aquellos deseados socialmente.

Pero puede, por el contrario, suceder que la regla no sea observada: para estos casos existe la necesidad de una sanción.

La sanción es la *consecuencia que la norma jurídica hace derivar de la violación de la regla*: si por ejemplo es violada la regla sobre el pago de las deudas, la sanción consiste en afectar forzosamente el patrimonio del deudor en la suma debida, que viene otorgada al acreedor; si es violada la regla que prohíbe dañar a otros, la sanción es que el responsable de la violación debe pagar un resarcimiento a la víctima.

Normalmente la *violación de la regla* es, al mismo tiempo, *lesión del interés* que con aquella regla el derecho quiere afirmar y proteger: en los ejemplos indicados, el interés del acreedor de recibir aquello que el deudor le debe. El rol de la sanción se explica con relación al interés lesionado.

En algunos casos la sanción sirve para *recomponer el interés lesionado, borrando los efectos no deseados productos de la violación de la regla*: es el caso de la sanción por la ausencia del pago de las deudas. Aquí la sanción tiene un rol satisfactivo en el sentido que se satisface en modo directo y pleno el interés lesionado.

En otros casos, la sanción no tiene este poder: cuando se da un resarcimiento en dinero al propietario del cuadro destruido, éste no recupera la integridad del cuadro. Aquí la sanción tiene un rol compensatorio: sirve para compensar a la víctima de la violación con alguna utilidad que *no recompone el interés lesionado, sino simplemente lo sustituye con un subrogado de valor económico equivalente*.

Algunas veces la sanción ni recompone el interés lesionado ni lo compensa con un valor equivalente: si un marido viola gravemente sus deberes matrimoniales, la mujer puede obtener la separación (que importa una serie de consecuencias negativas). Aquí la sanción tiene un rol punitivo, porque está dirigido esencialmente a *castigar un comportamiento reprobable*.

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

Por lo demás, también en este caso la sanción mantiene siempre una relación con el interés lesionado. En efecto los cónyuges saben que si violan la regla sobre los deberes matrimoniales, se exponen a las consecuencias desfavorables de una separación sancionatoria. El temor de sufrirlas inducirá a muchos cónyuges a no violar aquella regla y entonces se realizará el interés de respeto hacia los deberes matrimoniales, que es la sustancia de aquellas: aquí la sanción tiene un rol preventivo.

En realidad todas las sanciones tienen algún rol preventivo: frecuentemente las deudas son pagadas espontáneamente, ya que los deudores saben que si no pagan sufrirán la humillación y el fastidio de una ejecución forzada sobre su patrimonio, muchos daños se evitan, porque los potenciales causantes están atentos a no causarlos también por no verse expuestos al deber de resarcirlos.

Por simplicidad didáctica y para más fácil comprensión del fenómeno, los ejemplos han mostrado reglas que imponen o prohíben comportamientos y sanciones derivadas de la violación de deberes o de una prohibición.

En realidad, en el derecho privado existen muchas reglas de tipo diverso: consistentes en *disponer determinados efectos legales dependiendo de la verificación de ciertas situaciones* (que no necesariamente consisten en la violación de deberes o prohibiciones de conducta). Piénsese en la regla por la cual la propiedad de la cosa vendida pasa al comprador en el momento en el cual se firma el contrato de venta (y no con el pago del precio, o con la entrega de la cosa)<sup>(NT10)</sup>.

El esquema es siempre aquel que se expresa en la fórmula “*si (a), entonces (b)*”: donde (a) es una situación verificada como real (por ejemplo, un comportamiento humano que viola cualquier deber o prohibición que causa daño a alguien, o la firma de un contrato de venta), mientras (b) es la consecuencia legal de la situación verificada (la sanción del resarcimiento del daño o respectivamente la transferencia de la cosa vendida).

La intervención de la sanción (o la verificación de la consecuencia legal) formula un problema ulterior, decisivo para el concreto funcionamiento de la norma jurídica: *¿quién aplica la sanción (o viabiliza las consecuencias legales)?, ¿en qué modo?, ¿con cuáles medios?* Para tal fin se prevén *entidades públicas*: esencialmente *funcionarios públicos, con la tarea de verificar eventuales violaciones de la regla del derecho mismo, aplicando las respectivas sanciones según los procedimientos establecidos por el derecho mismo*. Si el deudor no paga la deuda, entran en juego jueces, auxiliares judiciales, que desarrollan operaciones dirigidas a verificar, en primer lugar, que verdaderamente la deuda existe, que no haya sido pagada y que no existan justificaciones para no pagar la deuda; y luego de verificado todo aquello, se dirigen a procurar que el acreedor reciba todo cuanto le corresponde, a costa del deudor.

Sin este complejo de instituciones (profesionales, actividades, medios materiales) la sanción no podría operar, pero sin la sanción la regla correría el riesgo de ser vana. Es por ello que las normas jurídicas (el derecho objetivo) implican una combinación de reglas, sanciones e instituciones.

Sinónimos de derecho (objetivo), usados habitualmente, son las expresiones *sistema jurídico*, u *ordenamiento jurídico*: que indican el *conjunto de las normas jurídicas que organizan la vida de una determinada sociedad*. Con estos términos, por un lado se reclama el dato de la complejidad, organización, conexión de varios elementos que caracteriza el derecho objetivo; por otro lado se reenvía a la función

(NT10) En el ordenamiento peruano, la transferencia de propiedad debe distinguirse en función a si el bien es mueble o inmueble. En lo que concierne a los bienes muebles es necesario que junto al título haya la entrega de la cosa (artículo 947 del CC); en cambio, si de bienes inmuebles se trata, solo basta que surja la “obligación” de enajenar para que se produzca la transferencia de dominio (artículo 949 del CC).



## Vincenzo Roppo

fundamental de este: “ordenar” una sociedad significa en efecto resolver y prevenir los conflictos de intereses existentes en su interior.

En seguida encontramos también la expresión *instituto jurídico*. Ella indica el *conjunto de las normas jurídicas que regulan un determinado e importante fenómeno de la vida social*: por ejemplo el instituto del matrimonio es el conjunto de las normas que regulan la unión estable y formalizada entre un hombre y una mujer; el instituto de la propiedad es el conjunto de las normas que disciplinan el uso de las cosas, y así por el estilo para los otros institutos como el contrato, la responsabilidad, el testamento, etc.

### 3.3. La aplicación de las normas jurídicas: la *fattispecie*

Aplicar una norma jurídica significa formular un juicio: juzgar si un determinado comportamiento (o en general una determinada situación) genera o no la sanción (o en general la consecuencia legal) prevista por una norma. La aplicación de la norma implica entonces la intersección entre un dato empírico (qué cosa ha sucedido en la realidad) y un dato jurídico (qué cosa prevé la norma en tal caso).

Ahora, las normas jurídicas presentan las características de generalidad y de abstracción: *generalidad* significa que se dirigen a una *multitud indeterminada de destinatarios*; *abstracción* significa que resultan aplicables a un *número indeterminado de situaciones concretas*: situaciones no configurables en modo preciso en el momento en el cual viene dada la norma. La situación concreta se pone en evidencia en el momento en el cual la norma debe ser aplicada: la aplicación sirve para declarar si aquella situación particular y concreta ingresa o no en la previsión general y abstracta formulada por la norma.

Entra en juego, en este punto, un concepto muy importante para quien se ocupa del derecho: *fattispecie*, que literalmente significa (del latín) “imagen del hecho”. Frecuentemente la norma contiene la descripción de un hecho, definido sobre la base de algunos elementos que lo caracterizan, en modo

tal que aquella descripción puede adaptarse a una multitud de eventos históricos, los cuales presentan todos aquellos elementos característicos. Tal descripción es la *fattispecie abstracta*: por ejemplo, en la norma sobre el resarcimiento del daño contenido en el artículo 1969<sup>(2)</sup> del Código Civil peruano “todo aquel que causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”.

Si un determinado día, en un cierto lugar, X por distracción o imprudencia (semi) destruye el auto de propiedad de Y, este particular evento corresponde a la descripción hecha en general por la norma: es, como se dice, una *fattispecie concreta* que puede ser encuadrada en la *fattispecie abstracta* de la norma. Con la consecuencia que a X viene concretamente aplicada la sanción del resarcimiento, abstractamente prevista a cargo de quien causa un daño. La *operación lógica con la cual se verifica que una fattispecie concreta corresponde a una fattispecie abstracta* se llama también *calificación de la fattispecie* (concreta).

Puede suceder que para individualizar el tratamiento jurídico de una *fattispecie* concreta, no baste aplicar a ella una norma en particular, sino que sea necesario *hacer referencia a dos o más normas, coordinándolas entre sí*. Por ejemplo, si hace seis meses A ha comprado un inmueble, basando esta decisión sobre un error: para decidir si puede eliminar la operación necesita aplicar la norma por la cual los contratos pueden ser anulados, si se realizaron sobre la base a un error esencial y reconocible (artículo 201 del Código Civil peruano<sup>(3)</sup>); la norma que dice cuando un

(2) El artículo del CC dispone lo siguiente: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

(3) El artículo del CC dispone lo siguiente: “El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”.

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

error es esencial (artículo 202<sup>(4)</sup>); la norma que dice cuando un error es reconocible (artículo 203<sup>(5)</sup>).

El carácter general y abstracto de las normas jurídicas se conecta con la función del derecho, que es *organizar la sociedad y los intereses presentes en la sociedad*, orientando los comportamientos de aquellos que la componen: cosa que no sería posible, si las normas no se dirigiesen hacia la generalidad de los ciudadanos y no abarcasen la generalidad de las situaciones sociales que se intentan regular.

Además eso constituye una *garantía de igual tratamiento (no discriminación)* de los destinatarios de las normas. Ello no elimina que, para regular particulares situaciones y satisfacer particulares exigencias, se elaboren normas que no son -o no son completamente- generales y abstractas; por el contrario, son *normas especiales, excepcionales o singulares*.

### 4. La relación entre Derecho Privado y Derecho Público

Las normas que componen el ordenamiento jurídico del Estado se reparten convencionalmente en dos grandes categorías: normas de derecho público y normas de derecho privado. Los juristas han discutido mucho sobre el mejor modo para distinguirlos y han proyectado diversos criterios. Hoy prevalece esta idea: el *derecho privado* se inspira sobre los principios de la *autonomía* de las personas y de la *paridad* entre ellos; el *derecho público* se inspira sobre los principios opuestos: *sujeción y subordinación* de uno hacia otro.

Buscaremos explicarlo con un ejemplo. Si un Estado tiene la necesidad de un terreno para construir una obra pública (un estadio, un teatro, etc.) y este terreno pertenece al señor A, el derecho da al Estado un instrumento para obtener aquel terreno contra la voluntad del propietario A.

Este instrumento es la *expropiación*: con ella el Estado obtendrá la propiedad del terreno que le sirve, y a cambio deberá entregar a A una suma de dinero (la indemnización por expropiación) fijada sobre la base de criterios legales. Aquí estamos en el campo del derecho público, y en efecto nos encontramos ante los caracteres apenas indicados: las normas sobre la expropiación implican disparidad entre A y el Estado, porque sujetan al primero a la autoridad del segundo.

De hecho *el propietario pierde la propiedad en favor del Estado aunque no haya acuerdo y así quisiera quedarse con el terreno*: él no se encuentra en una posición de autonomía, él no se encuentra en la posibilidad de decidir según sus propias preferencias y sus propios intereses, se encuentra -por el contrario- en una posición de sujeción; es decir, debe sufrir decisiones ajenas, en este caso del Estado. Éste y el propietario sujeto a expropiación no se encuentran en un plano de paridad, sino en una relación de orden/sujeción en la cual la voluntad de uno vale más que la voluntad del otro.

A la luz de este ejemplo, podemos definir el *derecho público* como el complejo de las *normas que atribuyen a una autoridad pública el poder de incidir sobre las posiciones y sobre los intereses de las personas aún sin y en contra de la voluntad de estas*. (Pertenecen además al derecho público las *normas que regulan la organización, el funcionamiento y las relaciones recíprocas de la autoridad*

(4) El artículo del CC dispone lo siguiente:

“El error es esencial:

1. Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general y en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.
2. Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.
3. Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto”.

(5) El artículo del CC dispone lo siguiente: “El error se considera conoecible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo”.



## Vincenzo Roppo

*pública*: cómo funciona el Gobierno, cuáles son las relaciones con el Parlamento, cómo se toman las decisiones al interior de este, cómo se expresa la voluntad de un Concejo municipal, cómo las Regiones pueden interferir con los actos de las Municipalidades, etcétera).

Regresemos al ejemplo. El Estado tiene otro modo para obtener el terreno que requiere: en vez de expropiarlo, puede comprarlo a A, celebrando con él un *contrato* de compraventa. Para este fin debe preguntarle a A si está dispuesto a venderlo: si A responde que no, el contrato no se realizará. Si A acepta vender, será necesario ponerse de acuerdo respecto al precio: si el Estado ofrece un máximo de 100,000 euros, y A encuentra la suma como insuficiente, el contrato no se celebra.

El contrato solo se celebra *si A y el Estado están de común acuerdo en vender y comprar, respectivamente, y están de acuerdo sobre el precio*. Aquí los autores se mueven en el campo del derecho privado: el contrato es un típico instituto de derecho privado. Si el contrato se celebra puede parecer que el resultado final sea sustancialmente idéntico a aquel obtenido con la expropiación: en ambos casos la propiedad del terreno pasa de A al Estado, y a cambio el Estado paga a A una suma de dinero.

En realidad, el contrato privado obedece a una lógica profundamente diversa, que es propia de la lógica del derecho privado. Aquí, a diferencia de lo que sucede en la expropiación, el Estado no puede imponer su voluntad a A: no puede obligarlo a ceder el terreno si A no quiere, o si el precio no le conviene.

El *Derecho Privado* se basa sobre la *autonomía de las personas, que son libres de elegir y de actuar en su propio interés*, sin obligar a sufrir imposiciones externas. Entonces se inspira en la idea que las personas están *sobre un plano de igualdad recíproca*, en una relación en la cual no hay quien ordena y quien obedece, porque la voluntad y el interés de uno valen tanto como la voluntad e interés del otro.

Todos los principales institutos del derecho privado -las organizaciones, la propiedad y el uso de las cosas, las deudas y los créditos, el contrato, el resarcimiento de los daños, el matrimonio y la familia, la sucesión hereditaria, la empresa

y las actividades económicas, la asociación voluntaria entre individuos- tienen precisamente la característica de basarse sobre la elección libre y voluntaria de los interesados; es decir, sobre su autonomía ejercitada en posición de paridad recíproca.

No son, por el contrario, apropiados para distinguir el Derecho Privado y Derecho Público, otros criterios que han sido propuestos.

No compartimos el criterio del *tipo de personas* involucradas en la aplicación de las normas, para el cual el Derecho Público entraría en acción cuando se trata de regular la acción de una autoridad pública, mientras el derecho privado se ocuparía exclusivamente de las relaciones entre privados: el criterio es desmentido por el ejemplo del Estado que compra el terreno del propietario donde la *autoridad pública usa un instrumento de derecho privado*, realiza un acto regulado por normas de derecho privado.

Ni siquiera funciona el criterio del *tipo de interés* por el cual el Derecho Público sistematizaría intereses públicos o generales que corresponden a la colectividad, mientras el derecho privado se ocuparía solo de intereses privados: el criterio es desmentido por el mismo ejemplo, porque *el Estado recurre al derecho privado para realizar un interés público*; por el contrario, muchos institutos y normas del derecho privado están inspirados por razones de interés público.

### 4.1. El derecho privado como *derecho común*

Cuanto apenas se ha indicado permite comprender en qué sentido el derecho privado es "derecho común"<sup>(NT11)</sup>. "Común" porque *puede aplicarse sea a personas privadas que actúan para fines privados, sea por instituciones públicas que actúan*

(NT11) La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el VII Pleno Casatorio Civil (Sentencia de Casación No. 3671-2014-LIMA), al momento de interpretar el artículo 2022 del Código Civil, el cual hace referencia a las "disposiciones del

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

para finalidades públicas. Pero “común” incluso porque es el derecho que *se aplica de modo general a todas las relaciones y a todas las situaciones, excluidas solo aquellas relaciones y situaciones respecto a las cuales normas particulares establecen una disciplina diversa* de aquella del derecho privado: como es el caso de las normas (del derecho público) sobre las situaciones y acciones de las instituciones públicas que actúan investidas de autoridad.

En este sentido, *el derecho privado es la regla y el derecho público es la excepción*. Si no fuesen especiales las normas del derecho público, también las situaciones y acciones de las instituciones públicas recaerían bajo el derecho privado. Y allí donde ninguna norma del derecho público dicta una disciplina especial para las situaciones y acciones de las instituciones públicas, a estas se le aplican las normas comunes del derecho privado: de este modo, si un ente público causa un daño a otro (por ejemplo, el automóvil de un Ministerio manejado por un empleado en servicio causa un incidente vehicular) la situación está regulada por las normas comunes del derecho privado sobre daños y resarcimiento.

### 4.2. Derecho privado y derecho público: del Estado liberal al Estado social

Además del fenómeno por el cual *relaciones y acciones de instituciones públicas pueden ser reguladas por el derecho privado*, se registra otro: *una misma situación resulta regulada, al mismo tiempo, por normas de derecho privado y por normas de derecho público*. La propiedad (es decir, el poder de usar las cosas en el propio interés) es un instituto del derecho privado. Pero siempre está influenciada por el ejercicio de los poderes de la autoridad pública reguladas por el derecho público: saber qué cosa el propietario puede hacer o no hacer para valorizar su terreno (en particular: si se puede construir o en qué extensión) depende del plano de la ciudad según las normas del derecho público.

Los dos fenómenos así señalados -el creciente uso de institutos de derecho privado por parte de la autoridad pública para la realización de intereses públicos, y la creciente intersección entre normas de derecho privado y normas de derecho público en la reglamentación de una misma materia- tienen una consecuencia. Hoy la distinción entre derecho privado y derecho público es bastante clara sobre el plano conceptual. Sin embargo, no lo es sobre el plano práctico, porque en la realidad *entre los dos campos del ordenamiento jurídico existen conexiones e interferencias continuas*.

Esta es la realidad de hoy. Por el contrario en el pasado (por todo el siglo XIX y hasta inicios del XX) *el derecho privado y el derecho público eran campos bien distintos y separados*: así como distintos y separados entre ellos eran la acción de los poderes públicos (del Estado) por una parte, y de la otra parte las actividades y relaciones de los ciudadanos privados (aquella que se suele denominar *sociedad civil*). En la sociedad civil los privados operaban libremente, vinculando en plena autonomía sus relaciones personales y económicas, mientras el Estado se limitaba a vigilarla desde el exterior, sin interferir en las actividades y en las relaciones de los privados. El derecho privado era, en esta fase, un territorio cerrado a las intervenciones de la autoridad política. Sus institutos fundamentales (familia, testamento, propiedad, contrato) exaltaban la libertad de los ciudadanos privados y se presentaban como baluartes en su defensa contra la

---

derecho común”, ha señalado que la referencia al “derecho común” en este particular contexto normativo alude a aquel derecho no especializado. Bajo esta premisa, ha hecho suya la opinión de quien ha sostenido que:

“(…) El derecho común es el conjunto de reglas del derecho civil que tiene una vocación general, cuando estas no están separadas por reglas especiales (…).”

El campo del derecho civil comprendía originariamente prácticamente todo el derecho privado, pero la especialización en el ejercicio de ciertas actividades o en la propiedad de ciertos bienes ha hecho que nazcan ramas nuevas que se han separado del derecho civil. Sin embargo, eso no significa que las reglas del derecho civil no van a ser tenidas en cuenta en todos los casos. En la medida que el derecho civil hace parte del derecho común, sus reglas están llamadas a intervenir en todas las hipótesis en que su aplicación no contradiga reglas especiales de una rama especial lejana al derecho civil o, aún, en ausencia de regla contraria, cuando ellas no contradigan los principios esenciales o el espíritu de una rama especial” (cfr. Christian Larroumet, *Derecho civil. Introducción al estudio del Derecho Privado* (Bogotá: Legis, 2008); 50-51.



## Vincenzo Roppo

injerencia de los poderes públicos. Con estas características se presentaba el derecho privado en el *Estado Liberal*.

La situación cambia profundamente al inicio del siglo XX.

La primera guerra mundial (1914-1918) es el dorsal histórico que conlleva una nueva forma de ser del derecho privado y una nueva configuración de sus relaciones con el derecho público. Al Estado Liberal sucede el *Estado social* en un proceso histórico en el cual confluyen grandes transformaciones económicas y políticas.

Sobre el *plano político*, la demanda de justicia social y de emancipación de las clases subalternas se hace más fuerte, y el Estado -inclinado por la acción del movimiento organizado de los trabajadores- comienza a recogerla. Para hacerlo, debe intervenir en el territorio de las actividades y de las relaciones privadas de las que antes se mantenía afuera. Debe *controlar la acción y limitar la libertad de las personas*: en particular de quien usa la propiedad, de quien celebra contratos, de quien emprende actividades económicas. Y lo hace con instrumentos del derecho público, que cada vez más van a incidir sobre institutos fundamentales del derecho privado transformándolos profundamente.

Sobre el *plano económico*, los sistemas industriales, un poco en todos los países capitalistas, atraviesan al final de los años 20 una grave crisis. Esto induce al Estado a intervenir directamente en la actividad de producción y distribución de la riqueza, antes reservada exclusivamente a las empresas privadas: es el fenómeno de la *intervención pública en la economía* que se realiza con la intervención y el condicionamiento recíproco entre instrumentos del derecho privado e instrumentos del derecho público.

El nuevo equilibrio entre los dos sectores del sistema jurídico corresponde a un nuevo equilibrio entre principios y valores fundamentales, frecuentemente difíciles de conciliar. Consideraremos algunos.

### 4.3. Individuo y colectividad: lo *privado social*

Individuo-colectividad es una dupla de conceptos que da útiles indicaciones sobre el espíritu del ordenamiento jurídico contemporáneo. El individuo; es decir, la singular persona humana es un valor importante que merece consideración y tutela. Pero también la colectividad, cuyas exigencias e

intereses van más allá de las exigencias e intereses individuales, merece ser considerada y tutelada. Y es normal que entre los dos valores puede existir un contraste o por lo menos una relación compleja y problemática.

El contraste es evidente todas las veces que *la realización del interés individual genera un daño a la colectividad*: si se permite a los propietarios particulares de terrenos construir todo cuánto y cómo les parece, resultarán satisfechos sus intereses individuales, pero a costa del interés colectivo (tener una ciudad desarrollada de forma ordenada y habitable).

Frente a problemas de este tipo, la posición del ordenamiento es conciliar en modo razonable los valores y los intereses en conflicto: y en consecuencia a los propietarios particulares se les permite construir, pero solo dentro de los límites y condiciones fijadas por los planos regulatorios urbanísticos.

Pero entre el individuo y la colectividad la relación no está siempre en contraste.

Así tendía a concebirlo el viejo pensamiento liberal que imaginaba una sociedad compuesta de una suma de individuos, aislados entre sí y contrapuestos a la colectividad general; sin embargo, *los individuos no viven aislados, sino organizados en grupos o comunidades particulares*: familia, confesiones religiosas, partidos, sindicatos, asociaciones de diferente naturaleza.

Son las *comunidades intermedias* (“intermedias” porque se ubican entre el individuo y el Estado) las que desarrollan un rol muy importante para los individuos que la conforman. La Constitución peruana es consciente de ello: en el artículo 2 se indica que “Toda persona tiene derecho” a “participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación” (numeral 14)<sup>(6)</sup>. Es un fenómeno

## El Derecho Privado en el Sistema Jurídico *The Private Law in the Legal System*

de carácter no individual, sino social, pero no público, sino privado; la fórmula que lo define es *privado social*.

Es más, dado que las formaciones sociales intermedias desarrollan eficazmente su rol de sostén y gratificación esencial para los individuos que la compone, es importante que funcionen *con el máximo de autonomía, al cuidado de injerencias del poder público*.

Cada familia elige libremente su propio estilo de vida y organiza su propia existencia sobre la base de las preferencias, sensibilidad y sentimientos de los mismos protagonistas de la experiencia familiar: sería absurdo que fuese el Estado quien imponga un determinado modelo de vida doméstica, o que prescriba cómo un partido debe organizarse en su interior y cómo debe tomar sus decisiones políticas. O mejor: un Estado que tuviese estas pretensiones sería un Estado totalitario. Aquí *la contraposición no es más entre individuo o colectividad estatal, sino sobre todo entre el Estado y las comunidades intermedias*. Y la exigencia es que el Estado respete la autonomía de estas, y se abstenga de injerencias impropias, porque solo bajo esta condición, las comunidades intermedias pueden funcionar como lugares en los cuales los individuos satisfagan sus necesidades de vida y desarrollen de la mejor manera su personalidad.

Pero como la vida es complicada, puede suceder que el funcionamiento de una comunidad intermedia sufra, en concreto, algunas degeneraciones o encuentre ciertos problemas que pongan en riesgo derechos fundamentales de algunos de los individuos que la integran.

Se crea entonces una *contraposición entre la comunidad intermedia y el individuo* amenazado por su mal funcionamiento, entonces el Estado no puede más evitar toda interferencia en la autonomía del grupo, sino al contrario debe *intervenir al interior del grupo mismo* (también con los instrumentos del derecho público) para *salvaguardar los derechos individuales en peligro*.

Por ejemplo: si una familia vive en serenidad y armonía, el Estado no tiene el título para interferir en las relaciones entre

padres e hijos prescribiendo modelos de comportamiento o criticando las elecciones educativas, pero si los padres maltratan a los hijos o la familia entra en crisis y se divide, entonces la intervención del Estado en la familia deviene en necesaria, para defender a los niños contra las situaciones familiares que pueden dañarlos.

### 4.4. La libertad y la igualdad

Libertad-igualdad es otra dupla muy significativa. La libertad es un valor importante que merece ser tutelado fuertemente. Igual de importante y merecedor de tutela es el valor de la igualdad. Pero los dos valores *corren el riesgo de entrar en contraste uno con el otro*.

*Si se respeta hasta la última instancia la libertad* permitiendo a las personas actuar como mejor crean sin limitar su accionar, el resultado es que no se tiene la capacidad de realizar la igualdad, es más *se agravan las desigualdades existentes*.

Pensemos en las relaciones entre los empleadores y trabajadores. Si los interesados fueren absolutamente libres de establecer a su libre voluntad las condiciones del trabajo, nacerían gravísimas desigualdades: entre los trabajadores, algunos tendrían la capacidad de tener mejores condiciones mientras que a otros les tocaría peores condiciones, quizá para el mismo trabajo, pero sobre todo entre trabajadores y empleadores, porque los primeros, más fuertes desde el punto de vista económico, utilizarían esta plena libertad para imponer a los segundos condiciones ventajosas para sí y gravosas para ellos, con el resultado de acrecentar su propia fuerza económica y así la desigualdad que los separa de sus dependientes.

(6) En la Constitución italiana, también el artículo 2 “reconoce y garantiza los *derechos inviolables del hombre*”, pero en seguida precisa que tales derechos son reconocidos y garantizados al hombre “*sea como particular sea en las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad*”.



## Vincenzo Roppo

Viceversa, cuando más se trabaja para *realizar la igualdad* entre los hombres, más se termina por *limitar su libertad de actuar*. Para hacer que los trabajadores tengan a igualdad de trabajo, igualdad de tratamiento; y para buscar reducir la desigualdad que existe entre trabajadores y empleadores, es inevitable usar medios que terminen por comprimir la libertad de actuar de los interesados (deber de respetar los niveles de retribución y las condiciones de trabajo previstas en los contratos colectivos, prohibición de incluir en los contratos de trabajo previsiones menores a aquellas establecidas por ley, etcétera).

El *contraste entre libertad e igualdad* está al centro de la reflexión y de la acción política a partir del inicio del novecientos. Las grandes orientaciones políticas se dividen según la prevalencia por uno u otro de los dos valores. Muy esquemáticamente: *los movimientos de inspiración liberal* ponen el acento sobre la libertad, la cual defienden incluso a costo de mantener o agravar la desigualdad; *los movimientos de inspiración socialista* ponen en primer lugar la igualdad, la cual se busca realizar incluso con algún sacrificio de la libertad de las personas.

Nuestro ordenamiento no elimina las diferencias sobre ninguna de estas posiciones extremas. Busca, sobre todo, conciliar encontrando el *justo punto de equilibrio* entre los dos valores tendencialmente en conflicto. Garantiza la libertad de las personas: pero al mismo tiempo admite que pueda ser razonablemente limitada, cuando los límites sirven para razonables objetivos de igualdad entre los hombres.

Por el contrario, la Constitución peruana proclama el objetivo de la igualdad (artículo 2 numeral 2), y prevé el uso de medios útiles a realizarla: pero al mismo tiempo excluye medios que impliquen límites excesivos a la libertad.

Serán admisibles *límites más o menos fuertes, según el tipo de libertad*, que viene en discusión: por ejemplo, las *libertades económicas* (de uso de la propiedad, de constituir una sociedad con fines de lucro) pueden sufrir limitaciones más profundas que aquellas concebibles para las *libertades personales* (de movimiento, de religión, de búsqueda científica y creación artística, de manifestación de pensamiento).

Esta búsqueda de equilibrio entre libertad e igualdad corresponde a un nuevo y más evolucionado modo de concebir el valor de la libertad. En la tradición ochocentista, se pensaba sobre todo en la *libertad en sentido formal y negativo*; es decir, en la ausencia

de prohibiciones o impedimentos del actuar que provinieran del poder público: la libertad era concebida esencialmente como *libertad del Estado*.

En este sentido, trabajadores y empleadores podían considerarse igualmente libres respecto a su relación de trabajo: ninguno de los dos era obligado por ley a vincularse a aquella relación; cada uno era libre de rechazarlo si no lo consideraba satisfactorio. Pero es claro que en realidad el trabajador no es libre de elegir: de hecho era constreñido a trabajar, si el trabajo constituía el único recurso para mantenerse a sí y a su familia; y de hecho era constreñido a aceptar condiciones de trabajo gravosas e injustas, por la dificultad o imposibilidad de encontrar condiciones mejores en otro empleador. Por el contrario, también bajo este perfil, el empleador era más libre: podría permitirse perder un trabajador sabiendo que habría fácilmente encontrado tantas otros dispuestos a tomar su puesto.

Estas consideraciones se ubican en la base de un concepto más moderno de libertad, que entiende a la *libertad en sentido sustancial*: libertad significa tener la posibilidad efectiva (y no solo teórica) de elegir y de actuar para satisfacer las propias necesidades; significa entonces tener los medios materiales que permiten esta posibilidad; significa en definitiva pretender que el Estado predisponga tales medios.

En este sentido, libertad no es más solo *libertad del Estado*, sino que deviene en *libertad por medio del Estado*. Cambia el rol del Estado como la condición para realizar la libertad; no es más un rol negativo, de quien se abstiene de imponer o prohibir, sino un *rol positivo*, de quien interviene en la sociedad y en las relaciones entre los hombres. Y esta intervención requiere emplear instrumentos de derecho público en zonas de la vida económica-social que antes eran dominadas exclusivamente por el derecho privado.

Entendiendo la libertad en este sentido sustancial y positivo, se atenúa el conflicto con la igualdad, es más, *los dos valores se integran y devienen complementarios*: dar a los hombres más libertad (sustancial) significa hacerlos más iguales; y cuanto más se reducen las desigualdades entre los hombres, tanto más pueden crecer sus efectivas posibilidades de elegir y de actuar libremente.

## **5. Las principales áreas del Derecho Privado**

El derecho privado constituye, al interior del sistema jurídico un sector muy vasto y heterogéneo. Para racionalizar y especializar la investigación científica y la didáctica que los estudia, se han venido delineando, en el curso del tiempo, una serie de clasificaciones en su interior, que definen áreas relativamente homogéneas, cada una de las cuales ha devenido en una autónoma materia de estudio y de enseñanza, más o menos diferente de otras áreas y materias privatísticas. Las principales áreas son las siguientes.

El *derecho civil* es el área más consistente y más antigua del derecho privado. Se ocupa esencialmente de: relaciones de familia, sucesiones hereditarias, propiedad y uso de las cosas, deudas y créditos, contratos, daños y resarcimientos, asociaciones y otras organizaciones sin fines de lucro.

A diferencia del derecho civil, que identifica sus propios contenidos con referencia a determinados institutos jurídicos, las otras áreas del derecho privado lo hacen con prevalente referencia al tipo de realidad económica-social que viene en juego.

El *derecho comercial* se ocupa del ejercicio profesional de actividades económicas (empresa) y de las organizaciones creadas para este fin (sociedad).

El *derecho industrial* puede considerarse una subdivisión del derecho comercial: se ocupa de la competencia entre las empresas, así como de los derechos sobre la creación intelectual (derechos de autor, marcas, patentes por invenciones industriales).

El *derecho del trabajo* se ocupa de las relaciones entre empleadores y trabajadores subordinados.

El *derecho de la navegación* se ocupa de las actividades de transporte aéreas, marítimas y por aguas internas.

Agregamos dos breves precisiones.

La primera. El “mapa” que describe las diversas regiones del derecho privado responde a *meras exigencias de oportunidad científica y didáctica*; entonces tiene *valor convencional y en definitiva arbitrario*. Sobre todo no vienen articuladas en sentido absoluto los confines trazados, que no tienen nada de rígidos sino están sujetas a continuas *invasiones e interferencias*: por ejemplo, los contratos típicos de las empresas pueden ser analizados tanto por los civilistas (porque son contratos) como por los comercialistas (porque se refieren a empresas)<sup>(NT12)</sup>.

La segunda. Si se quisiera se podrían crear (pero siempre en modo convencional, “oportuno”) ulteriores divisiones, individualizando *sub áreas más circunscritas y especializadas*: dentro del derecho civil, por ejemplo, el derecho de familia, el derecho de los contratos, el derecho de las sucesiones, etcétera; dentro del derecho comercial, el derecho de sociedades; dentro del derecho industrial, el derecho de competencia; dentro del derecho de trabajo, el derecho sindical; dentro del derecho a la navegación, el derecho marítimo y el derecho aeronáutico, y así por el estilo. 

(NT12) Situación que en el ordenamiento peruano genera especiales conflictos a nivel procesal, En efecto, la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS de 02 de octubre de 2004 creó la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil y fijó que era competencia de los Juzgados Comerciales las siguientes materias: (i) los títulos valores; (ii) la Ley General de Sociedades; (iii) la materia financiera y de seguros; (iv) el mercado de valores; (v) los contratos mercantiles; (vi) los contratos de transporte; y, (vii) los procesos de arbitraje, medidas cautelares y prueba anticipada, y procesos iniciados en juzgados de paz letrado que versen, todos ellos, sobre estas materias.